

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA L'OS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 25 de Julio de 1918)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios ó sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección ó la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes solo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, por orden de la superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá á trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sea tan graves, á juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pú-

blica por la Dirección general de Primera enseñanza á propuesta de la Inspección, y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación del expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno á cinco años en la categoría y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda á la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, dará cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General

de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Ésta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y á falta de ellas, á cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho á optar entre ser trasladados juntos á otra provincia donde las haya ú ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes á su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta ó demencia, con reclusión en un manicomio no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador Civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868 y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución

serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado á propuesta de los Inspectores.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, ó cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros á quienes correspondía la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones Administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte, los Maestros de setenta años cesarán al cumplir aquéllos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del escalafón.

Art. 156. Todos los Maestros que figuren en el escalafón, están obligados á consignar en cuantas peticiones eleven á la Superioridad el número que tenga en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones é informes relativos á Maestros eleven á la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO XVII

TRAMITACIÓN

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento á los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo ó artículos modificados y se determine su nueva redacción, ó en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados á citar concretamente en todas sus peticiones el artículo ó artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable ó adversa á la concesión de los solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión ó reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión ó cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número ó importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas ó adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de Julio de 1918. — Aprobado por S. M., Santiago Alba.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de epizootias, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he acordado delarar oficialmente la viruela en el ganado lanar de D. Paulino Cando Asensio, término municipal de Villanueva del Campo.

Dicho rebaño ha sido aislado en el pago denominado Las Raposeras: que lindan al Este con el término de Castroverde, Sur con la senda de Villardellaves y la de tras de las Mayas, Oeste con los plantíos Presa-camino y reguero de Villanueva, Norte con regato de las Raposeras, cuya zona deslindada se declara infecta.

La zona sospechosa comprenderá una faja de terreno de 200 metros al rededor de aquella, en la que se prohíbe el acceso de toda clase de ganados.

Zamora 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Negociado 3.º.—Circular

Con esta fecha me participa el vecino de esta capital D. Jacinto González Justel, como representante general en esta provincia de la propiedad intelectual de D. Jacinto Benavente, que ha nombrado Delegados representantes en Toro á D. Manuel Pelayo, del Comercio y en Benavente á D. Vitaliano Barroso del Olmo, del Comercio.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Zamora 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1919, los locales siguientes:

Codesal.—Sección única.—Local Escuela pública de ambos sexos.

Pontejos.—Id. id.—Local Escuela mixta, calle del Caño, número 6.

Almaraz de Duero.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Cotanes del Monte.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Tardemezár.—Id. id.—Local Escuela mixta de ambos sexos.

Algodre.—Id. id.—Local Escuela pública de niños.

Coreses.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños, sita en la calle del Maestro Benavides.

Manganeses de la Lampreana.—Id. id.—Local Escuela de niños.

Arcenillas.—Id. id.—Local Escuela pública mixta.

Cabañas de Sayago.—Id. id.—Local Escuela nacional de niños.

Corrales.—Distrito Norte.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Idem.—Distrito Sur.—Sección única.—Local Sala del Juzgado municipal.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

CALAMIDADES.—ANUNCIO

Por consecuencia de una tormenta que descargó, en 29 de Junio último pasado, sobre los términos municipales de Castrillo de la Guareña, Cañizal, Pinilla de Toro y Vallesa de la

Guareña, que destruyó casi por completo las cosechas, el Ayuntamiento y Junta pericial, solicitan perdón de contribuciones por la cantidad respectivamente de 6.386'28; 8.126'66; 5.583'86 y 4.064'02, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en sesión de 3 de los corrientes, acordó anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y que éstos puedan exponer, en término de quince días, cuanto se les ofrezca y parezca, acerca de la calamidad y su importancia; advirtiendo que el perdón que haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año, entre los demás pueblos de la provincia; pidiendo además informe oficial, con la misma advertencia, para robustecer la exactitud é importancia de los hechos, á los pueblos limítrofes á los interesados en el perdón.

Zamora 5 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Coreses que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1.º al 5 de Julio no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 1.º de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, E. G.ª de la Serna. R—1581

Relación que se cita.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Luis Crespo Fuentes.

Nombres de los fiadores: Luciano Alonso.

Fecha de las obligaciones: 22 Mayo 1917.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 262'50 pesetas.

5 por ciento de recargo: 13'12 id.

Total: 275'62 id.

Román Requejo.—Fausto Cuesta.—29 Junio 1917.—78'25.—3'91.—82'16 pesetas.

Sumas.—Principal é intereses 340'75 pesetas.—5 por 100 de recargo: 17'03 id.—Total: 357'78 id.

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones

DE LA
provincia de Zamora.

Contribución Urbana.

Única zona de la Capital.—Años de 1908 á 1918.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hace saber: Que en el expediente que instruyó por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el pla-

zo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procedáse inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese al deudor el embargo, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Doña Dolores Pérez Pérez.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: El dominio útil de la casa y corral sita en el casco de esta ciudad, cuesta del Pizarro, número 8: que linda por la derecha con casa de herederos de Antonio Bienes y huerto de Francisco Hernández, izquierda con calleja cerrada, espalda con tapias pertenecientes al Convento de las monjas del Tránsito y por el fondo la mitad con bodega de Francisco de Anta.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 2 de Agosto de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1597

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Celilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número setenta y dos.—Registro folio ciento veintiséis vuelto.

—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho; en los autos de tercería procedentes del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, promovidos por D. Jacinto García Carretero, labrador y vecino de San Marcial, representado por el Procurador D. Julio González Llanos y defendido por el Letrado Doctor D. Manuel del Fraile Villada, contra D. Tomás Vicente Herrero, Procurador y vecino de Bermillo de Sayago, representado por el Procurador D. Lucio Recio Ilera y defendido por el Letrado Doctor D. Antonio Gimeno Bayón; y D. Tomás Rodrigo Canelas, jornalero y vecino de Peñausende, respecto del que se ha seguido el juicio en rebeldía; sobre tercería de dominio de varias fincas, un mueble y un semoviente y suspensión del procedimiento de apremio instado por el D. Tomás Vicente, contra el Sr. Rodrigo, en expediente de habilitación de fondos; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en cinco de Marzo próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Jacinto García Carretero, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que en cinco de Marzo del actual año dictó el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, por la que se declara haber lugar á la tercería de dominio presentada por el actor en cuanto se refiere á los bienes siguientes, embargados el día once de Abril de mil novecientos diez y siete, como de la pertenencia del ejecutado Tomás Rodrigo Canelas; fincas Nava la Peral, Nava el Toro, otra á Nava el Toro y Mayinas y también con relación al carro, mueble y fincas que quedan descritos en el hecho segundo de la demanda, declarando también que dichos bienes pertenecen en plena posesión y propiedad al demandante, mandando en su consecuencia que se alce el embargo de los mismos

y se dejen á la libre disposición de su dueño D. Jacinto García Carretero, y no ha lugar en cambio á la tercería iniciada por el actor estimando rescindida parcialmente la escritura de venta referida, por lo que hace relación á los bienes inmuebles siguientes: casa en el pueblo de Peñausende, barrio de las Navas y su calle del mismo nombre, con corral y varias dependencias; una tierra al sitio de la Valla; otra al de la Cruz de Rita; otra al Cabeza Román; otra al de Martín Cuello; otra al de Cabeza Roya; otra al de Corteo y el caballo llamado Reberte; que se describen también en dicho hecho segundo de la demanda, semoviente é inmuebles embargados asimismo á instancia del Procurador Sr. Vicente, en la indicada fecha, acordando el alzamiento de la suspensión del procedimiento de apremio en cuanto á dichos bienes, sin hacer especial condenación de costas, á excepción de las causadas para el despacho y cumplimiento de los exhortos librados y que se libren para notificar las resoluciones dictadas al actor don Jacinto García, costas que se imponen á este último por haber redundado aquellos en beneficio exclusivo del mismo y en perjuicio evidente de los demandados por los mayores gastos y dilaciones del procedimiento por el domicilio que designó al efecto.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, por la rebeldía del apelado D. Tomás Rodrigo Canelas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo López Infante.—R. Salustiano Portal.—José Pesqueira.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Tomás Rodrigo.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Cecilio Carrascoso. R—1478

Ayuntamientos

MOLACILLOS

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos y poner las reclamaciones que estimen conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 3 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Luciano Pascual. R—1599

PALACIOS DE SANABRÍA

Extracto que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 40 del Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento sancionado y puesto en vigor por Real decreto de 23 de Agosto de 1916 y del artículo 109 de la ley Municipal, forma esta Secretaria de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del corriente año.

Sesiones del Ayuntamiento.

Día 7 de Abril, ordinaria. Presidió el señor Alcalde con asistencia de todos los señores Concejales, se aprobó el extracto de acuerdos del primer trimestre y acto seguido se procedió á examinar los expedientes instruidos á los mozos Tomás Méndez Rodríguez y Victoriano Gordo Lorenzo, números 1 y 7 del Reemplazo actual, los cuales por no haberse presentado al acto de la clasificación de soldados se les declara prófugos.

Día 14. No hubo asuntos.

Día 21. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cuatro Sres. Concejales, se abrió licitación pública para nombrar Depositario de fon-

dos municipales; por unanimidad se nombró á D. Ildefonso Conzález Rodríguez de esta vecindad.

Día 28. No hubo asuntos.

Día 2 de Mayo, Extraordinaria. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los señores Concejales; solicitó y le fué concedida al señor Alcalde Presidente licencia para ausentarse por tener que asistir á oposiciones á Registros. Se encargó de la presidencia accidentalmente el primer Concejale D. Mamés González.

Día 5, ordinaria. Presidió el Alcalde accidental con asistencia de cuatro Sres. Concejales; se acordó nombrar comisionado de quintas para que asista al juicio de exenciones á D. Angel Pérez Pérez.

Día 12. No hubo asuntos.

Día 19. Presidió el Sr. Alcalde accidental con asistencia de tres Sres. Concejales; se acordó que por la Junta pericial se proceda al deslinde de fincas de los contribuyentes morosos que adeudan sus cuotas al Estado, cuyo deslinde reclama el Recaudador de Contribuciones.

Día 26. Presidió el Sr. Alcalde accidental con asistencia de cuatro Sres. Concejales; se acordó autorizar al Alcalde accidental para que acuda con instancia al Sr. Delegado de Hacienda solicitando la compensación en el cupo actual de consumos de 460'20 pesetas que se han pagado de más desde 1914 á 1917.

Día 2 de Junio. Presidió el Sr. Alcalde accidental con asistencia de cuatro Sres. Concejales; se acordó estancar las aguas en los depósitos para abrevadero de los ganados y precaver los incendios y que se impongan diez pesetas de multa á toda persona que desestanche las aguas de dichos depósitos.

Día 9. No hubo asuntos.

Día 16. No se reunió mayoría de Concejales.

Día 23. Presidió el Alcalde accidental con asistencia de tres Sres. Concejales; se dió cuenta de la correspondencia y no hubo otros asuntos.

Día 29.—Extraordinaria. Presidió el Alcalde accidental con asistencia del propietario y cuatro Sres. Concejales. Se hizo cargo de la presidencia el Sr. Alcalde D. Vicente Riego Rodríguez.

Día 30. No hubo asuntos.

Sesiones de la Junta municipal.

Día 17 de Abril. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Sres. Concejales y todos los Vocales asociados; se dió cuenta del expediente de liquidación de créditos y débitos y se acordó estar conformes con las cantidades de 18'90 pesetas como débitos y 130'65 pesetas en la de créditos, sin perjuicio de reclamar inscripción por 2.640 pesetas que el Estado adeuda á este Municipio.

Palacios de Sanabria 30 de Junio de 1918.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Riego. R—1461

RÁBANO DE ALISTE

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el segundo trimestre de 1918, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 40 del vigente Reglamento.

Mes de Abril.

Día 7.—Sesión ordinaria. Reunida la Corporación se dió lectura del acta de la anterior y se aprobó. También se dió cuenta de órdenes superiores acerca de la enfermedad del tifus exantemático, acordándose los medios posibles á fin de evitar el contagio de la misma. Se puso de manifiesto el extracto de acuerdos del primer trimestre, el cual se aprobó. Sin más asuntos de que tratar.

Días 14 y 21.—No se celebraron por no haber de que tratar.

Día 28.—Ordinaria. Se aprobó la anterior. Se dió cuenta de una circular acerca de las subvenciones, acordándose cumplimentar tal servicio. Igualmente se dió cuenta de otro de la Junta provincial de Agricultura y Ganadería, acerca del cobro del 25 por 100 sobre la riqueza imponible por rústica y pecuaria, quedando la Junta local de plagas del campo al corriente de dichas órdenes superiores. Sin otros asuntos de que tratar.

Mes de Mayo.

Día 5.—No se celebró por no haber de que tratar.

Día 12.—Ordinaria. Leída la anterior fué aprobada. Se dió lectura de una queja presentada por el Sr. Visitador de ganadería y cañadas del partido, acerca de una servidumbre pecuaria que se halla entorpecida por el vecino de Tola, anejo de este Municipio, Fabián Poyo Poyo, al sitio denominado prado de las Mangas, el Ayuntamiento acordó se proceda á cuanto haya lugar. Sin más de que tratar.

Día 19.—Ordinaria. Se dió lectura de la anterior, la cual fué aprobada. Sin más de que tratar.

Día 26.—Ordinaria, aprobándose la anterior. Se dió cuenta de la suspensión del pedáneo del anejo de Tola D. Pedro Mateos, nombrando para dicho cargo al vecino del mismo D. Lucas Poyo Fuentes. Sin otros asuntos de que tratar.

Mes de Junio.

Día 2.—No se celebró por no haber de que tratar.

Día 9.—Ordinaria. Dada lectura de la anterior, se aprobó. Acto seguido se acordó nombrar veedores para todas las aguas de riego para el régimen de las mismas. También se acordó prohibir sacar agua para el riego de hortalizas, de las fuentes dedicadas al consumo dentro del radio de cada uno de los pueblos de este término, por ser mucha la escasez. Sin más de que tratar.

Día 16.—Ordinaria. Se aprobó la anterior. Se dió cuenta de una circular acerca de las subvenciones, acordándose nombrar personal competente para el desempeño de cuantas instrucciones se insertan en dicha circular, afectantes á la actual recolección. No habiendo más asuntos de que tratar.

Días 23 y 30.—No hubo de que tratar.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos del artículo 40 del vigente Reglamento, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Rábano de Aliste á 7 de Julio de 1918.—El Secretario, Domingo Palacios.—V.º B.º—El Alcalde, Bonifacio Rivas. R—1468

TRABAZOS

En el día 29 del actual han desaparecido cuatro reses vacunas de la propiedad del vecino de este pueblo D. Angel Morán Román, las cuales se sospecha han sido robadas, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca criando y va sin ternera, pelo negro abierto y asta levantada, de edad cerrada.

Un novillo entero, de dos años, pelo negro, abierto, asta levantada.

Otro jato de un año y medio, pelo castaño, asta despuntada.

Una novilla de año y medio, pelo castaño abierto, asta despuntada.

Por lo tanto, ruego á la respetable Autoridad de V. S. se digne ordenar la inserción del presente edicto en el periódico oficial de esta provincia y al mismo tiempo encargar á los dependientes de su Autoridad para que se proceda á la busca y captura de las expresadas reses.

Trabazos 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, primer Teniente, Juan Bermudez. R—1574

Juzgados municipales

MOLACILLOS

Cédula de citación

Lorenzo Manzano, Adrián; natural y vecino de Molacillos, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad, cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de veinte días ante este Juzgado municipal para celebrar juicio verbal de faltas por lesiones que contra él se sigue.

Molacillos á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Juez, Fernando Pascual.—El Secretario, Leandro Fradejas. R—1600